



Jorge Luis Pérez Paz

Magister y Esp. en Derecho Procesal- Esp. en Derecho Laboral, Medicina Laboral, Seguridad Social –
Esp. en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo- Esp. en Derecho Constitucional

1

SEÑORES:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA CIVIL-FAMILIA
ATN. DR. GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
MAGISTRADO PONENTE
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 08001315301420180008102. RAD INTERNO.44575
DEMANDANTES: Marcelo Palacios Carro y Diana Zapata Ortiz
DEMANDADOS: Clínica General del Norte, Saludcoop Y OTROS**

A S U N T O: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA

JORGE LUIS PEREZ PAZ, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, estando dentro del término legal para tal fin, me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto de fecha 19 de Diciembre de 2023 notificado en estado electrónico del 11 de enero de 2024, mediante el cual se resolvió no conceder el **RECURSO DE CASACION** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 3. De octubre de 2023, por no tener interés jurídico para recurrir en casación.

SUSTENTO DEL RECURSO

Sea lo primero precisar que respetamos la decisión de la Honorable Sala, pero no la compartimos, toda vez que no le asiste razón a la Sala en lo atinente al interés jurídico para recurrir el cual asegura no se cumple, toda vez que el interés jurídico para recurrir en casación por la parte actora, supera los 1000 salarios mínimos requeridos, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones de la demanda.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que el interés jurídico para recurrir en casación se refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, además agregó que este concepto está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la



Jorge Luis Pérez Paz

Magister y Esp. en Derecho Procesal- Esp. en Derecho Laboral, Medicina Laboral, Seguridad Social –
Esp. en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo- Esp. en Derecho Constitucional

2

resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día que se profiera la decisión, pero ello conforme a las pretensiones de la demanda y no como erróneamente lo planteo la Sala, relativo al tope jurisprudencial y por otro lado debe tenerse en cuenta que la actualización de las condenas está determinada, en primer lugar el lucro cesante por la fórmula establecida, la cual lleva implícito el cálculo actuarial correspondiente y Por otro lado en lo atinente a la indexación de los daños morales y a la salud los mismos se solicitaron en salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual quiere decir, que al momento de proferir condena estará determinado por el salario mínimo legal mensual vigente para dicho período, que en el caso concreto se determina por el año 2023, respecto a la cuantificación en el tope jurisprudencial debe tenerse en cuenta que para efectos de determinar ello no se entró a absolver tales pretensiones ya que las mismas fueron denegadas, en consecuencia, no se pueden aplicar topes jurisprudenciales cuando no se tomó una decisión de fondo respecto a los daños morales y a la salud, por ende, a efectos de determinar el interés jurídico para recurrir en casación, se establecerá conforme a lo pedido en la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, tenemos la siguiente cuantificación:

1. **DAÑOS MORALES:**

MARCELO NESTOR PALACIOS CARRO, en calidad padre de la víctima, 200 SMLMV a la fecha de proferirse el fallo de segunda instancia asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$232.000.000)

DIANA MARIA ZAPATA ORTIZ, en calidad de madre de la víctima, 200 SMLMV a la fecha de proferirse el fallo de segunda instancia asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$232.000.000)

TOTAL, DAÑOS MORALES: \$464.000.000

2. **DAÑOS MATERIALES:**

LUCRO CESANTE FUTURO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 2341 del Código Civil el cual dispone que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", se está refiriendo, indudablemente, a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o

CASTRO & ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 46 N° 84-62 Oficina 202 CEL: 3007044895

e-mail: jorgeluis17379@hotmail.com – oficinajuridica114@gmail.com

Barranquilla - Colombia



Jorge Luis Pérez Paz

Magister y Esp. en Derecho Procesal- Esp. en Derecho Laboral, Medicina Laboral, Seguridad Social –
Esp. en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo- Esp. en Derecho Constitucional

3

extrapatrimonial, lo anterior en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 la cual señala: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales».

Sobre el particular, es preciso traer a colación la sentencia **SC9193-2017 del 28 de junio de 2017, radicación N°11001-31-03-039-2011-00108-01** Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ emitida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“...En lo que respecta al lucro cesante futuro por la privación de los beneficios económicos que el menor habría recibido en su edad adulta como contraprestación de una actividad económica lícita de no ser por el grave daño que sufrió, no tiene razón la parte demandada cuando afirma que tal rubro es infundado...”

Más adelante transcribe:

“...No es posible, por tanto, seguir asumiendo el criterio que esta Sala acogió en el pasado acerca de la improcedencia de conceder la indemnización por lucro cesante futuro a menores de edad por el simple hecho de no estar devengando un salario en la fecha de ocurrencia del hecho dañoso; pues –se reitera– la indemnización integral, equitativa y efectiva de los daños no busca poner a la víctima en la situación exacta en que ‘se hallaba’ antes del daño, sino en la posición en que ‘habría estado’ de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso antijurídico...”

Con fundamento en los anteriores argumentos jurídicos y jurisprudenciales, se solicita una indemnización por Lucro Cesante Futuro a favor de mis representados, a partir de la fecha en la que probablemente el menor SEBASTIAN PALACIOS ZAPATA cumpliría su mayoría de edad, esto es el día 24 de abril del 2029, tomando como base el salario Mínimo legal mensual vigente de la siguiente manera, aplicando para ello la siguiente fórmula:



Jorge Luis Pérez Paz

Magister y Esp. en Derecho Procesal- Esp. en Derecho Laboral, Medicina Laboral, Seguridad Social –
Esp. en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo- Esp. en Derecho Constitucional

4

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, fecha en que se profiere el fallo de segunda instancia, asciende a la suma de \$1.160.000, más un 25% de prestaciones sociales, es decir, **\$1.450.000**; Cantidad esta última, de la cual deberá que restarse un 25%, o sea que se presume que utilizaría la víctima para gastos personales, operación de la cual se obtiene la suma de **\$1.087.500**

Edad: 2 años (A la ocurrencia de los hechos)

Género: Masculino

Fecha Hechos: 5 De Mayo 2015

Fecha cumpliría 18 años: 23 de abril de 2.029

Salario mínimo 2023: \$1.160.000

Más 25% Prestaciones sociales: \$1.450.000

Menos 25% Gastos personales: \$1.087.500

RA REAL: \$1.087.500

Interés anual: 6%

Interés mensual: 0,5%

Edad probable de muerte dane: 71 años

Meses futuros: 660

LUCRO CESANTE FUTURO: Desde el 24 de abril de 2029 hasta la expectativa de vida, es decir, el 23 de abril de 2084.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i (1+i)^n$$

$$S = \$1.087.500 \frac{(1+0,004867)^{660} - 1}{0,004867}$$

$$0,004867(1+0,004867)^{660}$$

$$S = \$1.087.500 \frac{24,64140933 - 1}{0,004867}$$

$$0,004867(24,64140933)$$

$$S = \$1.087.500 \frac{23,64140933}{0,004867}$$

CASTRO & ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 46 Nº 84-62 Oficina 202 CEL: 3007044895

e-mail: jorgeluis17379@hotmail.com – oficinajuridica114@gmail.com

Barranquilla - Colombia



Jorge Luis Pérez Paz

Magister y Esp. en Derecho Procesal- Esp. en Derecho Laboral, Medicina Laboral, Seguridad Social –
Esp. en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo- Esp. en Derecho Constitucional

5

0,119929739

S= \$1.087.500 X 197.127164

S= \$214.375.790,9

Tenemos:

RESUMEN

LUCRO CESANTE FUTURO: **\$214.375.790,9**

Total Lucro Cesante **\$214.375.790,9**

A) daño a la vida de relación familiar, las siguientes sumas:

MARCELO NESTOR PALACIOS CARRO, en calidad padre de la víctima, 150 SMLMV a la fecha de la presentación de esta demanda asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000).

DIANA MARIA ZAPATA ORTIZ, en calidad de madre de la víctima, 150 SMLMV a la fecha de la presentación de esta demanda asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000).

Total, daño a la vida de relación familiar: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS \$348.000.000

B) Por daño PSÍQUICO PERMANENTE, las siguientes sumas:

MARCELO NESTOR PALACIOS CARRO, en calidad padre de la víctima, 200 SMLMV a la fecha de proferirse el fallo de segunda instancia asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$232.000.000)

CASTRO & ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 46 N° 84-62 Oficina 202 CEL: 3007044895

e-mail: jorgeluis17379@hotmail.com – oficinajuridica114@gmail.com

Barranquilla - Colombia



Jorge Luis Pérez Paz

Magister y Esp. en Derecho Procesal- Esp. en Derecho Laboral, Medicina Laboral, Seguridad Social –
Esp. en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo- Esp. en Derecho Constitucional

6

DIANA MARIA ZAPATA ORTIZ, en calidad de madre de la víctima, 200 SMLMV a la fecha de proferirse el fallo de segunda instancia asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$232.000.000)

TOTAL, DAÑO PSÍQUICO PERMANENTE: \$464.000.000

En conclusión las pretensiones superan los 1000 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes-

En lo atinente a este último daño, conforme a los criterios expuestos por la sala, es importante aclarar que no se trata del mismo daño a la vida de relación familiar, toda vez que conforme al desarrollo de la Jurisprudencia su naturaleza jurídica es distinta de aquella, en consecuencia mal hace la Sala en equiparar los conceptos como similares, lo anterior si se tiene en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación se tendrá en cuenta la totalidad de pretensiones de la demanda sin entrar en prejuizgamientos si las mismas serian o no procedentes.

El auto indica que *“las pretensiones se incluyeron cifras por concepto de daño moral que exceden los topes fijados por la H. Corte Suprema, pues el límite de ese perjuicio de ubica en \$ 60.000.000”*.

Sobre este particular, como refuerzo a lo expuesto, bueno es recordar que, no ha sido pacífica la controversia de cómo cuantificar un daño que no es evaluable en términos económicos, acudiendo la jurisprudencia colombiana al arbitrio judicial para tasar el perjuicio moral.

Bajo ese matiz, se han sugerido topes indemnizatorios atendido entre otros criterios de intensidad del dolor, alcance, dosificación de la incapacidad, grado de afectación, compensación razonable y ponderada de los sufrimientos, pero que de ninguna manera constituyen una camisa de fuerza para el juzgador sino una simple guía a seguir al momento de considerar o estudiar este perjuicio.

Lo expuesto, para arribar a la conclusión de que, las razones de la Sala para denegar el recurso de casación no resultan valederas, pues, impera que el valor indemnizatorio del perjuicio moral depende del arbitrio del juez, en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que carecen de estimación patrimonial.

Dicho de otro, las consideraciones frente a la denegación del recurso habida cuentan los “límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia”

CASTRO & ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 46 N° 84-62 Oficina 202 CEL: 3007044895

e-mail: jorgeluis17379@hotmail.com – oficinajuridica114@gmail.com

Barranquilla - Colombia



Jorge Luis Pérez Paz

Magister y Esp. en Derecho Procesal- Esp. en Derecho Laboral, Medicina Laboral, Seguridad Social –
Esp. en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo- Esp. en Derecho Constitucional

7

constituyen una decisión apriorística que dista mucho de la naturaleza y causación del perjuicio implorado, anticipándose desde ya a decidir sobre el límite de la eventual condena a título de daño inmaterial.

Lo dicho en párrafos precedentes, encuentra sustento en la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien ha considerado que “La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas ”.

Así también que, “para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”. (Corte Suprema de Justicia, STC17252-2019)

Por lo anteriores argumentos, solicito se revoque la decisión y en su lugar se proceda a conceder el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Honorable Sala, en subsidio, solicito se me conceda el Recurso de Queja ante la Honorable Sala Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia.

Agradezco la atención prestada al presente memorial,

Del Señor Juez, Cortésmente,

JORGE LUIS PEREZ PAZ
C.C. N° 1.083.455.698 Expedida en Ciénaga (Mag.)
T.P. N° 187.253 del Consejo Sup. de la Judicatura